

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 0859 de 14 de septiembre de 2018

Convocante (s): LAURA ELENA GÓMEZ CATAÑO

Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA "EDUA".

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Armenia Quindío, hoy martes veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 4:20 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **ANDRES FELIPE CORREA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.931.406 y con Tarjeta Profesional número 305.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018; igualmente comparecen la doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.904.721 y con Tarjeta Profesional No. 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE ARMENIA**, de conformidad con la escritura poder No. 974 del 12 de abril de 2018, de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, en la cual el señor Alcalde **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES**, en calidad de Representante legal de la entidad, le otorga poder especial, amplio y suficiente para actuar en el presente trámite. La procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada Municipio de Armenia, doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**, en los términos indicados en la escritura poder y anexos que aporta en seis (6) folios; y el doctor **JOHN HAROLD VALENCIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.401.637 y con Tarjeta Profesional No. 167.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA (EDUA)** de conformidad con el poder otorgado por el doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**, en calidad de Representante legal de la entidad, conforme al Decreto No. 173 del 02 de Octubre del 2018 y acta de posesión No. 168 del 04 de Octubre del 2018. La procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA (EDUA)**, doctor **JOHN HAROLD VALENCIA RODRÍGUEZ**, en los términos indicados en el poder que aporta en cinco (5) folios. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta** que se ratifica en los hechos y las pretensiones señaladas en la solicitud, a saber: **"PRIMERO:** Que se cite a conciliación con el fin que las Entidades Públicas realicen la **DEVOLUCIÓN** de la suma tasada en exceso a través del cobro por valor de estampillas, como resarcimiento del valor tasado en exceso, abusivo o erróneo, equivalente a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.449.453)**. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior, se ordene el resarcimiento, reintegro de los dineros tasados en exceso, abusivo o erróneo, a mi patrocinada, por concepto de pago de estampillas, costos que no se encontraba en la obligación de soportar, tal como se evidencia en la compra venta, así como en las autorizaciones hechas para descuentos". Las pretensiones

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 7

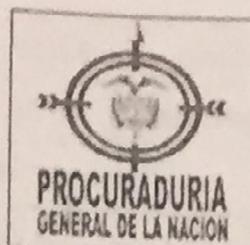
se estiman en \$10.449.453. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra a los (as) apoderados (as) de las entidades convocadas, con el fin de que se sirvan indicar las decisiones tomadas por los Comités de Conciliación de las entidades en relación con la solicitud incoada, **quienes indicaron: Por el Municipio de Armenia:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 030 del 03 de octubre de 2018, se reunió con el fin de analizar las pretensiones de la convocatoria promovida por Laura Elena Gómez Cataño. Se tiene que: En el precio indemnizatorio propuesto al convocante por el Municipio para efectuar la compra del predio, no se le indicó que se le iba a efectuar el descuento por concepto de estampillas, toda vez que se le ofreció el precio correspondiente al avalúo comercial del mismo, condición por demás asentada en la escritura pública No. 1554/2016 suscrita por ambas partes. De dicha suma quedó estipulado que al convocante, se le descontaba los valores correspondientes a gastos de escrituración y registro, así como la retención en la fuente, tasación por ella conocida con anticipación a la celebración del negocio jurídico e igualmente aceptada. Frente al tema de la indemnización por expropiaciones por vía administrativa, específicamente, respecto del daño emergente, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2012 radicado 05001-23-31-000-2003-00977-01, decidió: "...El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. En su inciso 4°, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, se establece sin embargo que, "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio." En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo.(...) Así mismo, la Corte Constitucional en sentencias C-227 2011, C-306 2012 y C-750/2015, particularmente dejó sentado lo siguiente: "C-227/2011:...De esta forma, el que sólo la entidad pública en esta etapa de negociación pueda revisar el valor del avalúo resulta desproporcionado, ya que vacía de contenido la finalidad de la etapa de "negociación", pues lo mínimo que se persigue en esta fase es que el precio corresponda a las condiciones comerciales y, su pago no dé lugar ni a un menoscabo del patrimonio público ni a un detrimento del titular de derechos reales sobre el bien. De esta manera el texto del citado inciso será exequible en la medida que se permita la revisión del precio a solicitud del titular del bien y, a sus expensas, dentro de un término razonable que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que venza el término de notificación de la oferta..." "C-306/2012: INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN-Carácter justo. La indemnización debe ser justa. Se deduce esta exigencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, en referencia al precepto 58 superior citado, al preámbulo de la carta política y al Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 21 dispone: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley". Aun cuando con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 1999, esta corporación sostuvo que era posible en ciertos casos no reconocer indemnización por el bien expropiado, con la reforma constitucional introducida la limitación de la indemnización no puede llegar al punto de ser irrisoria o simbólica, pues el juez de la expropiación deberá siempre ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad "a lo que es justo". Lo anterior significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	4
	REG-IN-CE-002		Página	3 de 7

"C-750/2015: De lo antepuesto se sigue que el resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos". Aunado a lo anterior, se tiene el concepto rendido por la Sociedad Colombia de Arquitectos – Lonja Inmobiliaria regional Quindío del 30 de Noviembre de 2016, en donde indican que "... En cuanto al concepto de estampilla a que están obligados los vendedores de los predios según lo informado por ustedes, este no se tuvo en cuenta en dichos avalúos, no obstante, en este caso que es una adquisición por expropiación, en el Artículo 17 de la resolución 898, en el parágrafo dice: "Los conceptos por los cuales se puede generar daño emergente, enunciados en el presente artículo, son indicativos y no excluyen otros conceptos que se demuestren y puedan ser reconocidos en el cálculo de la indemnización ..." (Subraya fuera de texto original). Luego de las decisiones adoptadas por las altas cortes así como del parágrafo del Artículo 17 de la Resolución No. 898/2014 del IGAC, claramente queda determinado que el coste correspondiente a las estampillas del negocio jurídico, DEBEN ser asumidas por la Entidad adquirente, en este caso el Municipio, toda vez que no puede trasladársele al propietario expropiado la carga de asumir su pago, porque tal y como quedó sentado en precedencia, la indemnización debe ser reparatoria. No obstante, hay una situación que no puede generar conciliación por parte del Municipio, y lo es que la Convocante incluye en el valor de su pretensión, la suma de \$326.462 correspondiente al pago del impuesto predial. En mérito de lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA PARCIAL, consistente en devolver la suma solicitada por la Convocante, esto es DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.122.991), sin indexación ni intereses, pagaderos dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio en sede judicial y previa presentación de los documentos soportes para el pago (Solicitud pago, poder para recibir, certificación bancaria donde se deben depositar los dineros, auto aprobatorio juzgado, RUT abogada y convocante). Dicho pago será asumido con recursos contenidos en el rubro de Sentencias y conciliaciones. Respecto de la solicitud de reconocer pago impuesto predial por valor de \$326.462, no se presenta fórmula de arreglo, toda vez que dicha imposición tributaria se encuentra en cabeza de la Convocante. Allego certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de fecha 22 de octubre de 2018, en un (1) folio, útil en ambas caras. Por la **Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia**: Mediante Acta No. 017 de 22 de octubre de 2018, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia, **consideró lo siguiente**: Del estudio de la presenta conciliación se establece: El tema corresponde al mismo que se ha expuesto en varios comités de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia tendiente a la devolución de las sumas retenidas por concepto de estampillas por parte del Municipio, producto pago del negocio jurídico suscrito entre las partes por la compraventa del predio ubicado en la carrera 11 No. 21-42, en la suma de \$ 144.614.169. En el precio indemnizatorio propuesto al convocante por el Municipio para efectuar la compra del predio, no se le indicó que se le iba a efectuar el descuento por concepto de estampillas, toda vez que se le ofreció el precio correspondiente al avalúo comercial del mismo, condición por demás asentada en la escritura pública No. 1554/2016 suscrita por ambas partes. De dicha suma quedó estipulado que al convocante, se le descontaba los valores correspondientes a gastos de escrituración y registro, así como la retención en la fuente, tasación por ella conocida con anticipación a la celebración del negocio jurídico e igualmente aceptada. Frente al tema de la indemnización por expropiaciones por vía administrativa, específicamente, respecto del daño emergente, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2012 radicado 05001-23-31-000-2003-00977-01, decidió: "...El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN			
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Revisión	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	REG-IN-CE-002		Versión	4
		Página	4 de 7	

los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. En su inciso 4°, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, se establece sin embargo que, "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio." En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo.(...) Así mismo, la Corte Constitucional en sentencias C-227 2011, C-306 2012 y C-750/2015, particularmente dejó sentado lo siguiente: "C-227/2011:...De esta forma, el que sólo la entidad pública en esta etapa de negociación pueda revisar el valor del avalúo resulta desproporcionado, ya que vacía de contenido la finalidad de la etapa de "negociación", pues lo mínimo que se persigue en esta fase es que el precio corresponda a las condiciones comerciales y, su pago no dé lugar ni a un menoscabo del patrimonio público ni a un detrimento del titular de derechos reales sobre el bien. De esta manera el texto del citado inciso será exequible en la medida que se permita la revisión del precio a solicitud del titular del bien y, a sus expensas, dentro de un término razonable que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que venza el término de notificación de la oferta...". "C-306/2012: INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN-Carácter justo. La indemnización debe ser justa. Se deduce esta exigencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, en referencia al precepto 58 superior citado, al preámbulo de la carta política y al Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 21 dispone: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley". Aun cuando con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 1999, esta corporación sostuvo que era posible en ciertos casos no reconocer indemnización por el bien expropiado, con la reforma constitucional introducida la limitación de la indemnización no puede llegar al punto de ser irrisoria o simbólica, pues el juez de la expropiación deberá siempre ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad "a lo que es justo". Lo anterior significa que el valor Indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo. "C-750/2015: De lo antepuesto se sigue que el resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos" Aunado a lo anterior, se tiene el concepto rendido por la Sociedad Colombia de Arquitectos - Lonja Inmobiliaria regional Quindío del 30 de Noviembre de 2016, en donde indican que "... En cuanto al concepto de estampilla a que están obligados los vendedores de los predios según lo informado por ustedes, este no se tuvo en cuenta en dichos avalúos, no obstante, en este caso que es una adquisición por expropiación, en el Artículo 17 de la resolución 898, en el parágrafo dice: "Los conceptos por los cuales se puede generar daño emergente, enunciados en el presente artículo, son indicativos y no excluyen otros conceptos que se demuestren y puedan ser reconocidos en el cálculo de la indemnización ..." (Subraya fuera de texto original). Luego de las decisiones adoptadas por



PROCESO INTERVENCIÓN

SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRA

FORMATO ACTA DE AUDIENCIA

REG-IN-CE-002

las altas cortes así como del parágrafo del Art. 100 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 100 de la Ley 1712 de 2014 (IGAC), claramente queda determinado que el negocio jurídico, DEBEN ser asumidas por la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia una vez en consideración, toda vez que no puede trasladársele al propietario porque tal y como quedó sentado en precedentes. No obstante, hay una situación que no puede ser. El Convocante incluye en el valor de su pretensión el pago del Impuesto predial. Bajo este contexto, el Consejo Judicial que la EDUA Ltda carece de falta de legitimación. Las pretensiones de la parte convocante son improcedentes considerando que la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia es una Empresa Industrial y Comercial del orden municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. Respecto a la demanda pasiva es importante señalar: El Consejo de Estado en su Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente, en el expediente radicado 68001-23-33-000-2015-00000, otorgó legitimación en la causa así: "en términos generales, la legitimación que debe existir entre las partes en el proceso y el objeto que aquella persona a quien se le exige la obligación procesa/mente.". A su vez, se entiende que la legitimación en capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de los sujetos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito de procedencia de que entre esta persona y el objeto del proceso exista un "legítimo" la intervención de tal sujeto, permitiendo que el proceso surta plenos efectos. Esta vinculación del sujeto con el proceso (o con la relación jurídica sustantiva que genera el proceso) para asumir la posición de actor y coloca a la parte demandada. Por lo anterior, el comité de conciliación de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia una vez en consideración, recomienda **NO CONCILIAR**

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 7

Armenia EDUA, al vislumbrar que sus peticiones son satisfechas con el acuerdo celebrado con el Municipio de Armenia, **(ii)** el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se está disponiendo de derechos económicos susceptibles de disposición, transacción y conciliación, no inciden en derechos mínimos e irrenunciables, y de otro lado no se afecta el patrimonio estatal, (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** en cuanto al término de caducidad del medio de control que se precave de reparación directa en caso de acudir a la jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA en atención a que los hechos acaecieron en junio de 2016 según documento de cuenta por pagar, y que el giro efectivo de las sumas reconocidas producto de la negociación voluntaria se realizó el día 28 de febrero de 2017 según emerge del comprobante de egreso 201700749 de la Tesorería de Armenia y del comprobante de transacción de la entidad bancaria Davivienda (Fls. 7 y 9), **(iv)** lo convenido se encuentra respaldado en el material probatorio a saber: Comprobante de egresos expedido por la Tesorería del Municipio de Armenia, de fecha 20187-02-24, por la suma de \$134.164.716; Comprobante de transacción de Davivienda, de 28 de febrero de 2017; Documento cuenta por pagar del Municipio de Armenia, de fecha 22 de febrero de 2018, por valor de \$134.164.716; Oficio de fecha 03 de febrero de 2017, de solicitud de pago de contrato de compraventa predio, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia; Contrato de compraventa, suscrito por la señora Laura Elena Gómez Cataño y el señor Jorge Fernando Ospina, en calidad de interventor; Factura de Venta No. 1, por valor de \$150.125.964; Formulario de Registro Único Tributario DIAN, de la convocante Laura Elena Gómez Cataño; Registro Presupuestal de fecha 22 de julio de 2018, por valor de \$150.125.964, Escritura Pública de Venta de fecha 22 de julio de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia; Certificado de Tradición de fecha 19 de enero de 2017; Autorización descuento de estampilla, Autorización descuento de impuesto predial, complementarios, valorización y gastos noriales y de registro; Resolución No. 053 del 8 de junio de 2016 suscrita por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia, por medio de la cual se revocan unas liquidaciones de facturas; al realizar una revisión de los comprobantes de pago y egresos se puede colegir que el concepto descontado por estampillas es exactamente la cifra que se acordó por el Municipio de Armenia devolver a la convocante, y que frente a impuesto predial y complementarios no procede devolución alguna comoquiera que dicha obligación está a cargo de la vendedora tal como consta en la escritura pública de venta y en los documentos de autorización de descuento; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², cabe observar que en materia de enajenación voluntaria de bienes que son declarados de interés público o son requeridos por las entidades territoriales para el desarrollo de obras públicas, el pago que se realiza al particular corresponde al reconocimiento de un valor compensatorio, un valor daño emergente que se contrae al valor del bien inmueble objeto del negocio jurídico, y tal como ha ocurrido en casos similares (Cfr. Conciliación Extrajudicial N° 63-001-3333-002-2017-0389-00 y Conciliación Extrajudicial N° 63-001-3340-006-2017-0498-00), es plausible la devolución del valor de las estampillas que le fueron descontadas al precio pactado en el contrato y que no fue en parte alguna del mismo contemplado. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo competente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
REG-IN-CE-002	Página	7 de 7

73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:45 p.m.

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Procuradora 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos

ANDRES FELIPE CORREA VÉLEZ
Apoderado parte convocante

DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ
Apoderado Municipio de Armenia

JOHN HAROLD VALENCIA RODRÍGUEZ
Apoderado Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia

CARLOS PALACIOS BADILLO
Sustanciador 4 SU – 11

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verificar que este es la versión correcta antes de utilizar el documento